



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JE-0027-2018 (JUICIO ELECTORAL)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral, actos anticipados de precampaña y campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de noviembre del dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Veracruz para elegir los cargos de Gubernatura, diputaciones locales y miembros del ayuntamiento en los municipios. El once y doce de septiembre de dos mil diecisiete, el PRI y MORENA denunciaron ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz respectivamente, a diversos ciudadanos y al Partido Acción Nacional, por la posible comisión de conductas transgresoras de la normatividad en materia de propaganda electoral y por actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior, por el reparto de apoyos a la población por parte de la Asociación Civil denominada "YUNETE A.C.", derivado del sismo ocurrido el siete de septiembre de 2017, así como por la inminente llegada del Huracán Katia. Asimismo, MORENA solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de hacer cesar las violaciones denunciadas. El quince de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó procedente la solicitud y ordenó a "YUNETE" A. C., evitar realizar eventos similares a los denunciados y, vinculó a Rafael Jesús Abreu Ponce, integrante de dicha asociación, para los mismos efectos. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador TEV-PES-4/2018, en el cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas. Inconforme, el veinticinco de febrero, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral. El veintisiete de febrero

posterior, la Sala Xalapa, remitió a esta Sala Superior consulta competencial por considerar que en el procedimiento especial sancionador, se denunciaron presuntas irregularidades cometidas por funcionarios públicos, entre ellos, el gobernador de Veracruz y el candidato del PAN a dicho cargo. Posteriormente, esta Sala determinó ser competente para resolver la controversia planteada, quien ordenó su registro bajo la clave SUP-JRC-I6/20186. El veinticinco de abril, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal local, y ordenó realizar una nueva valoración del material probatorio, y de considerarse necesario realizar mayores diligencias, a fin de dictar una resolución más exhaustiva y congruente. El treinta de mayo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar la existencia de las infracciones a las normas de propaganda electoral y promoción personalizada, únicamente respecto de Ricardo de Jesús Cabrera Férrez (actor en el presente juicio ) y Rafael Jesús Abreu Ponce, quienes detentaban los cargos de Delegado Regional Zona Xalapa de Patrimonio del Estado, de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y Director de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz en el Municipio de Coatzacoalcos, respectivamente. Inconforme, el tres de junio del presente año, Ricardo de Jesús Cabrera Férrez presentó ante la Sala Regional demanda de juicio electoral. El cuatro de junio posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, toda vez que consideró que se impugna una sentencia relacionada con la elección de Gobernador del estado de Veracruz.

El expediente se recibió el cinco siguiente en esta Sala Superior, y mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente SUP-JE-27/2018 a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El once de junio del año que transcurre, el promovente presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, a fin de desistirse de la demanda del presente juicio electoral, curso que fue recibido en esta Sala Superior el trece de junio posterior. La demanda del juicio al rubro indicado debe tenerse por no presentada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales previstos en la citada ley, es indispensable la instancia de parte agraviada. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emitan las sentencias, el recurrente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación de los procesos, ya en su fase de instrucción o de resolución de los medios de impugnación.